

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

**REGISTRO NRO. 15.938.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 607/615 vta. y a fs. 639/647 de la presente causa Nro. 14.272 del registro de esta Sala, caratulada: “**VEYGA, Daniel Santiago s/recurso de casación**”; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa Nro. 37.890 de su registro, por resolución de fecha 4 de diciembre de 2009, resolvió, confirmar la resolución de fs. 323/329 dictada por el Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 49, en cuanto sobreseyó a Daniel Santiago Veyga con imposición de costas en el orden causado.

II. Que, contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación los querellantes. María Angélica Urquiza –madre de Jonathan Lezcano- presentó su impugnación a fs. 607/615 vta., con el patrocinio letrado de los doctores Juan M. Combi y Adriano Ezequiel Agreda, la cual, tras ser denegada por el tribunal *a quo* (ver fs. 617/617 vta.), fue concedida por este tribunal, al haber hecho lugar a la queja articulada (ver fs. 625/627), y mantenida por la parte a fs. 681. Luis Alberto Blanco –padre de Ezequiel Blanco, presentó su recurso a fs. 639/647, con el mismo patrocinio letrado, el cual también fue denegado por el *a quo* (ver fs. 649/649 vta.), posteriormente concedido por éste tribunal al resolver la queja interpuesta (ver fs. 666/667 vta.) y finalmente mantenido por la parte a fs. 680.

III. Que los recurrentes, con idénticos planteos, encauzaron sus recursos con el objetivo de demostrar que el resolutorio dictado comporta un error *in iudicando e in procedendo* (C.P.P.N., art. 456 -, incs. 1º y 2º), con la consiguiente afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso penal (C.N., arts. 18 y 75 -inc. 22-).

En lo sustancial, los recurrentes postularon que la resolución por la cual el *a quo* dispuso confirmar el sobreseimiento de Daniel Santiago Veyga fue dictada de manera prematura, sin la participación de la víctima, sin elementos que avalen la certeza negativa respecto de la hipótesis imputativa y con argumentos dogmáticos, falaces y auto contradictorios. Desde dicha perspectiva, entendieron que en la sentencia cuestionada se hizo una errónea valoración y aplicación de las normas procesales de los arts. 123 y 399 del C.P.P.N.

Los impugnantes puntualizaron que la decisión criticada fue dictada sin tener en cuenta las medidas probatorias solicitadas por ellos y con una llamativa orfandad probatoria. Pues, a su criterio, el “a quo” avaló su decisión con los dichos del imputado y con lo que oyó, pero no vio, el único testigo de cargo (Martínez).

Asimismo, los recurrentes adujeron que el “a quo” aplicó erróneamente el artículo 34 –inc. 6º- del C.P.P.N. al caso de autos (legítima defensa).

Concretamente, los presentantes señalaron que los requisitos para la corroboración de la aludida causa de justificación deben ser evaluados *ex ante*, a partir del material probatorio reunido en la causa. En particular, alegaron que, aún cuando se tenga por acreditada la situación de legítima defensa, es preciso determinar si existió o no exceso en su ejercicio. Desde dicha óptica, los acusadores particulares postularon que aún no se han desplegado en autos todas las medidas probatorias que permitan afirmar acabadamente que el imputado Veyga haya obrado en el

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

ejercicio de la legítima defensa.

Los dos querellantes hicieron reserva de caso federal.

IV.- Que, a fs. 685/687 vta. y fs. 703/704 vta., en la oportunidad que otorgan los arts. 465, 466 del código adjetivo, se presentó la querellante María Angélica Urquiza –madre de Jonathan Lezcano-. Reiteró los agravios oportunamente esgrimidos al momento de interponer su recurso de casación. Agregó que el imputado no fue llamado a prestar declaración indagatoria, medida ésta que también, a su entender, incide en la arbitrariedad del resolutorio puesto en crisis. Y acompañó material filmico –que había ofrecido como prueba al articular el recurso de casación- (en soporte de C.D.), al cual dijo haber accedido con posterioridad a la instancia de apelación. Al respecto, dijo que el video, que registra imágenes y audio del momento de agonía de una de las víctimas y de la actividad del personal policial encargado de socorrerlo, evidencia una serie de elementos que desvirtúan el actuar policial. Puntualmente, se refirió al croquis realizado respecto de la ubicación de los cuerpos de Lezcano y Blanco y a las “irregularidades” que se desprenden del contenido del audio.

V.- Que, se celebró la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N. –de la que se dejó constancia en autos-, con la presencia de los querellantes –Luis Alberto Blanco y María Angélica Urquiza- junto con sus letrados patrocinantes –doctores Adriano Ezequiel Agreda y Juan Manuel Combi-. También comparecieron los asistentes técnicos de Daniel Santiago Veyga –doctores José Eduardo Hairabetian y Domingo Faustino Loto (fs. 702).

Asimismo, la defensa del imputado Veyga presentó breves notas, en las que solicitó se confirme el auto atacado por los querellantes (cfr. fs. 703/704 vta.). En tal sentido, expuso que el caudal probatorio existente en autos fue correctamente valorado por el tribunal *a quo*. Adujo que los acusadores particulares pretenden hacer parecer que la presente

causa fue “armada” e intentan involucrar a gente de la Comisaría 52. Acotó que Veyga nunca perteneció a dicha repartición, por lo cual no conoce a los efectivos a los que aluden los querellantes y considera absurdo pensar que el imputado haya subido a los fallecidos a su auto particular, en la puerta de su domicilio, gritando (tal como surge de la declaración de su vecino), y que los haya matado a ambos sin motivos aparentes.

Con relación al material filmico aportado a la causa en esta instancia por María Angélica Urquiza –madre de Jonathan Lezcano-, la defensa manifestó que carece de valor probatorio y que se desconoce su autenticidad. Además, precisó que en el caso de autos se cuestiona el accionar de Veyga –agente policial- en ejercicio de su legítima defensa en el marco de un hecho de robo del cual fuera víctima. A su juicio, está probado y no caben dudas de que Veyga fue víctima y de que si no hubiera actuado de la forma en que lo hizo, el final hoy sería muy distinto. Pues, según la versión de la defensa, la vida de Veyga corrió peligro en todo momento por el accionar de los sujetos que fueron abatidos el día de los hechos. Acotó que el material no fue ofrecido al momento de la presentación de la querrela y no pudo ser controlado por las partes, por lo que resulta, a su criterio, improcedente su incorporación como prueba a las presentes actuaciones.

VI. Cumplido el trámite reseñado precedentemente, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. a) Se investiga en las presentes actuaciones la conducta de Daniel Santiago Veyga de haber causado la muerte de Nelson Ezequiel Blanco y de Jonathan Lezcano, el 8 de julio de 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b). La versión de lo sucedido brindada por el imputado y receptada por las autoridades judiciales hasta el momento sostiene que cuando Veyga ingresaba a su automóvil habría sido sorprendido por dos

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

hombres jóvenes que portaban armas de fuego, quienes pretenderían sustraer sus pertenencias. Veyga habría sido ubicado del lado del acompañante, Lezcano al volante y Blanco en la parte trasera del vehículo. Entonces, Blanco habría observado una campera reglamentaria perteneciente a la Policía Federal Argentina e indicado a Lezcano que le disparara a Veyga. Éste, frente a la amenaza, disparó con su pistola reglamentaria tres proyectiles de los cuales dos impactaron en zonas vitales de Lezcano y Blanco, produciendo posteriormente el deceso de ambos.

Se recabaron una serie de elementos probatorios, a saber: la declaración de Eduardo José Martínez ( fs. 39/40) quien se encontraba en el interior de un inmueble sito en pasaje El Zonda Nro. 1640 de esta ciudad, siendo las 15:00 escuchó una serie de gritos por lo que se dispuso a observar entre las hendiduras de una persiana, advirtiéndolo que Veyga estaba siendo víctima de un robo y que lo estaban obligando a ingresar al vehículo. Por ello decidió llamar al 911 y en ese momento escuchó 3 disparos. Se tuvo en cuenta también la declaración de Héctor Eduardo Fazzari, del cabo Primero Julio Ricardo Starzone, la declaración de Natalia López, de Juan Ricardo Novillo –todas prestadas ante la prevención-, acta de secuestro de fs.15, el formulario de defunción y el croquis de fs. 13. Asimismo consta la presentación espontánea del Veyga quien alegó que la acción fue desplegada en legítima defensa.

El juez instructor, a fs. 323/329, resolvió sobreseer a Veyga. Para así resolver tuvo por cierta la versión del imputado en cuanto a que al percatarse de que, quienes en vida fueran Jonathan Ezequiel Lezcano y Ezequiel Blanco, habían tomado conocimiento de su condición de policía y tenían claras intenciones de terminar con su vida, efectuó tres disparos con su arma reglamentaria, de los cuales dos produjeron el deceso de los nombrados.

A su turno, la Cámara de Apelaciones a fs. 446/448 vta.

confirmó el auto apelado luego de analizar los requisitos de la legítima defensa. Sostuvo que el relato de la víctima fue corroborado, en el tramo correspondiente a la agresión que sufriera Veyga por los dichos del testigo Martínez. Asimismo señaló que la rapidez que se desarrollaron los hechos y particularmente la circunstancia de encontrarse Veyga en un espacio muy reducido, permite afirmar ex ante que la medida de la defensa necesaria no resultó desproporcionada, de modo que se verificó el requisito del art. 34 del C.P.

Contra dicha resolución, se interpusieron los recursos de casación que convocan a esta Alzada a pronunciarse sobre la cuestión.

II. En primer lugar, y atención a la naturaleza que reviste el pronunciamiento atacado, es preciso señalar que el sobreseimiento resulta incompatible con el estado de duda, pues, lo que la ley requiere a los fines del dictado de este tipo de resoluciones, es la certeza sobre el acaecimiento o no de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda con la debida convicción emitir un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (causa Nro. 1468 "SANTOS, Enrique José s/recurso de casación".Reg. Nro. 2231.4. , rta. el 22/11/99 , causa Nro.2184 "PAWLY, Alberto Oscar s/recurso de casación", entre otras).

El sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al juzgador no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de que el hecho no se cometió o no encuadra en una figura legal, que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad.

Es que el sobreseimiento decretado, en caso de adquirir firmeza, entraña la extinción definitiva e irrevocable del proceso en relación a los

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

imputados en cuyo favor se dicta -art. 335 del C.P.P.N.-, lo cual implica exigir del órgano jurisdiccional que se incline por su dictado, un estado de certeza de tal magnitud que, al decir de Clariá Olmedo, no deje duda alguna “acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte” (“Tratado de Derecho Procesal Penal”, T. V, p. 328, Ed. EDIAR, Bs. As., 1964).

Específicamente en relación al sobreseimiento, el artículo 337 del C.P.P.N. establece que se dispondrá por auto fundado. Al respecto señala D’Albora que “Es menester que el órgano judicial merite los elementos de prueba que lo llevan a la conclusión sobre la imposibilidad de la persecución o falta de comisión -existencia del hecho- o su carácter delictuoso o la ajenidad del imputado en torno al episodio o la existencia de las causales indicadas en el inc. 5º) del art. 336 del mismo Código. Todo ello requiere un análisis preciso y circunstanciado del material fáctico y de la comprensión jurídica de los sucesos. Su ausencia genera nulidad...” (cfr. autor citado, “Código Procesal Penal de la Nación”, 4ta. edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1999, pág. 579).

Ahora bien, una atenta lectura de las resoluciones dictadas en estos actuados y su cotejo con los elementos causídicos reunidos me llevan a concluir que la valoración probatoria efectuada tanto por el magistrado instructor, como por su tribunal de apelaciones, resulta desacertada e insuficiente para dictar un pronunciamiento desvinculatorio como el aquí impugnado con relación a un hecho de una dinámica tan singular.

Veamos. Las partes querellantes, Luis Alberto Blanco y María Angélica Urquiza, manifestaron que, ya en oportunidad de apelar la resolución del Juez de Instrucción, expusieron que no se habían agotado las vías investigativas que conllevan a una solución liberatoria, y propusieron diversas medidas como ser: el llamado a indagatoria del Veyga, la

realización de pericias sobre las armas supuestamente encontradas sobre las víctimas a los efectos de determinar huellas sobre las mismas y oficios al 911 para acreditar el llamado hecho por el único testigo.

Sin embargo la Cámara de Apelaciones no efectuó siquiera mención alguna estas medidas, ni a analizar su conducencia en relación a las cuestiones que se planteaban en el caso. En efecto, los principales argumentos de la Cámara para fundar la desvinculación de Veyga, se basan en la presentación espontánea prestada por el imputado y en los dichos del testigo ante la prevención en cuanto a que escuchó los disparos pero no vio de manera directa el momento en que se disparaba contra los sujetos. Pruebas éstas que, cabe poner de manifiesto, no han podido ser controladas por la partes querellantes.

En el mismo camino advierto que tampoco se han desplegado las medidas probatorias para aseverar ahora –como lo hace la Cámara “a quo”– que el imputado Veyga ha obrado justificadamente, ni que su conducta ha sido la necesaria para repeler la agresión. A lo que se suma que tampoco se ha analizado si quiera mínimamente que haya actuado el nombrado con exceso en la causa de justificación.

En definitiva, las pruebas en las que se han apoyado las resoluciones impugnadas -presentación espontánea del imputado y el testimonio prestado por Martínez ante la prevención - resultan insuficientes para fundar el sobreseimiento a esta altura del proceso. Repárese en que no se han realizado las pericias dactiloscópicas, solicitadas por las querellas, sobre las armas secuestradas para determinar si Lezcano y Blanco portaban armas de fuego al momento de los hechos, ni tampoco se han evaluado los estudios periciales relativos a la trayectoria de las balas ni el informe pericial balístico que se realizara sobre el revólver calibre 32 –hallado en el automóvil- a fin de constatar que efectivamente fue martillado por alguna de las víctimas, tal como afirma el imputado.



*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

De todo lo dicho hasta aquí entiendo que la prueba producida hasta el momento no resulta suficiente a esta altura del proceso para avalar la versión exculpatoria brindada por el imputado.

En definitiva, habré de propiciar que esta Sala resuelva: hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes, revocar las resoluciones dictadas por el juez de instrucción y la Cámara de Apelaciones respectivamente. Asimismo, teniendo en cuenta la arbitrariedad puesta de manifiesto, y a fin de resguardar el principio de la imparcialidad habré de proponer apartar a los jueces de ambas instancias, y en consecuencia, remitir las presentes al juzgado que por corresponda para que continúe con su sustanciación del presente proceso (C.N., arts. 18, 31, 33, 75, inciso 22; C.A.D.H, art. 8.1; P.I.D.C.P., art. 14.1; D.U.D.H, art. 10; D.A.D.D.H, art. 26.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Mariano H. Borinsky** dijo:

I. Coincido con la solución propiciada al acuerdo por el distinguido primer votante, doctor Gustavo M. Hornos, en virtud de que considero que, en el supuesto en examen, el dictado de un auto de sobreseimiento a favor de Veyga en orden al hecho objeto de investigación resulta prematuro.

Si bien comparto sustancialmente las razones esgrimidas por el colega preopinante para arribar a dicha conclusión, estimo pertinente complementarlas con las consideraciones que seguidamente expondré.

II. En el presente caso se investiga el homicidio de Nelson Ezequiel Blanco y de Jonathan Lezcano ocurrido el 8 de julio de 2009. El 14 de agosto del mismo año, el único imputado, Daniel Veyga –agente policial-, presentó un escrito ante la instrucción, en los términos de lo previsto por los arts. 73 y 279 del C.P.P.N., donde asumió haber sido el

autor de la muerte de los nombrados, aunque afirmó haber obrado en legítima defensa (C.P., arts. 34 –inc. 6º- y 79-, cfr. fs. 124/126).

Concretamente, dijo que, aproximadamente a las 15,00 horas, de la citada fecha, se encontraba vestido de civil a punto de ingresar a su vehículo (automóvil DAIHATSU dominio DHZ-295) en las cercanías de su domicilio. Explicó que, en tales circunstancias, *“un sujeto me dice ‘quedate quieto hijo de puta, la concha de tu madre subí al auto’ apuntándome por la espalda y empujándome con su arma a fin de que ingrese al vehículo, siendo éste un revolver cañón largo negro, quitándome las llaves del mismo, por lo que trato de tranquilizarlo ya que se encontraba muy exaltado, y proceso a cumplimentar dicho mandato e ingreso al automóvil, pudiendo observar a un segundo sujeto que se encontraba al lado de éste, no pudiendo determinar si existió un tercero. Así las cosas, me empuja hacia el asiento delantero del acompañante, arribando este sujeto y pasándose al asiento trasero, mientras que sube el otro armado con un revólver plateado en el delantero, al lado mio, al tiempo que el sujeto que se encontraba en la parte posterior del vehículo observa mi campera con los escudos y el gafete identificatorio como personal policial, comenzándole a gritar ‘matalo que es rati’, por lo que al observar que me apunta con su revólver, y al escuchar un ruido aparentemente del martillo del mismo, intento quitárselo sin resultados positivos, y temiendo por mi integridad física, ya que la agresión de los malvivientes no cesó en ningún momento, muy por el contrario, estaban dispuestos a matarme, tuve la suerte de poder extraer mi arma reglamentaria del costado derecho trasero de mi cintura, y efectuó un disparo al sujeto que se encontraba al volante, para luego girar sobre mi izquierda al centro del vehículo y efectuarle dos disparos al masculino que se encontraba en la parte trasera entre los dos asientos con un revólver en la mano derecha y las llaves de mi automóvil en*

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

*la izquierda, de los cuales el primero no logra impactarlo, mientras que el segundo sí.*

*Así las cosas, y al observar que el peligro había finalizado, salgo del vehículo en estado de shock, temblando, no recordando demasiado lo ocurrido posteriormente, solo la intervención policial y el arribo de la ambulancia del SAME.*

*Realmente pensé que se trataba de un secuestro ‘express’, y si bien estaba con cierto nerviosismo y temor por la actitud agresiva de los malvivientes, esperé el momento oportuno para intervenir, y decidí hacerlo cuando temí por mi vida y reconocí verbalmente mi estado policial, teniendo la suerte de ser el primero de ellos en disparar” (cfr. fs. 124/125)*

El hallazgo y la identificación de los cadáveres de Lezcano y Blanco por parte de sus familiares se efectivizó el 15 de septiembre de 2009. El 28 del mismo mes y año los progenitores de los fallecidos se presentaron ante la instrucción, para tomar conocimiento y extraer fotocopias de las constancias existentes en la causa, con el fin de conocer las razones de la muerte de sus hijos (Manuel Ángel Lezcano, padre de Jonathan –fs. 320- y María Elizabeth Vera, madre de Ezequiel Blanco, –fs. 321-).

Ese mismo día, el magistrado instructor, decretó el sobreseimiento de Daniel Santiago Veyga, en el entendimiento de que la versión del imputado en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el hecho que se le imputa “*se encuentran corroboradas con los diversos elementos de prueba recolectados a lo largo de la presente investigación, todo lo cual permite afirmar sin hesitación alguna que la conducta desplegada por [el encausado] se encuentra justificada por haber obrado en legítima defensa de sus derechos”* (cfr. fs. 323/329).

El 2 de octubre de 2009, Luis Alberto Blanco –padre de Nelson Ezequiel Blanco- y María Angélica Urquiza –madre de Jonathan Lezcano- solicitaron ser tenidos por parte querellante y apelaron el sobreseimiento de Veyga (cfr. fs. 397/402 vta. y 422/428 vta, respectivamente). Rol éste que les fue reconocido por el “a quo” el 9 de noviembre del mismo año.

El 4 de diciembre de 2009, la cámara “a quo” confirmó el sobreseimiento dispuesto a favor de Veyga por el magistrado instructor (cfr. fs. 446/448), por entender que “*la totalidad de los elementos probatorios reunidos*” corrobora la versión del imputado sobre la agresión de la que dijo haber sido víctima (fuera y dentro de su vehículo). Con ello, tuvo por acreditado el primer requisito de la legítima defensa (agresión ilegítima actual). Seguidamente, también entendió constatados los restantes presupuestos de la aludida causa de justificación (falta de provocación suficiente, necesidad de la acción defensiva y racionalidad del medio empleado).

III. El objeto de investigación y la cronología del trámite de las presentes actuaciones antes reseñados sirven de marco para entender porqué es prematuro en autos adoptar una solución liberatoria de carácter definitivo respecto de Veyga.

A poco menos de tres meses de ocurrido el hecho (08/07/09) y sin que los familiares de las víctimas mortales hubieran tenido la previa posibilidad de tomar contacto con las presentes actuaciones, el juez instructor sobreseyó a Veyga, en los términos de lo normado por el art. 34 – inc. 5º- del C.P. (28/09/09). Dos meses más tarde, y limitada la actuación de los querellantes a la articulación del recurso de apelación contra dicha decisión, el “a quo” la confirmó (04/12/09).

Ninguna de las declaraciones testimoniales en las que se basaron el magistrado instructor y el tribunal “a quo”, para tener por

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

corroborada la versión del imputado sobre el decurso de los acontecimientos que rodearon a las muertes de Lezcano y Blanco (homicidio en legítima defensa -C.P., arts. 34,inc. 6°, y 79), fueron prestadas durante la instrucción, en los términos de lo previsto por el art. 239 y ccs. del C.P.P.N.. Contrariamente, todos los intervinientes en las diligencias con las que se dio inicio a la presente investigaciones sólo declararon en sede prevencional (José L. Martinelli –preventor, 08/07/09, fs. 1/3-, Sergio D. Zelaya –preventor, 08/07/09, fs. 5/8-, Julio R. Stazone –preventor, 08/07/09, fs. 14/ 14vta. y 16/17-, Juan R. Novillo –civil, 08/07/09, fs. 18/19 vta.- y Alexis E. Mateo –civil, 08/07/09, fs. 20/21 vta.-). También Eduardo J. Martínez, quien habría sido el único testigo presencial de un tramo parcial del suceso investigado (momento en el cual Veyga habría sido abordado por Lezcano y Blanco, cuando se encontraba por ingresar a su vehículo), declaró exclusivamente en la sede de la Comisaría actuante (fs. 39/40).

Pero, además de no haber sido prestadas en sede judicial con las respectivas formalidades, dichas declaraciones tampoco pudieron ser oportunamente controladas por los familiares de los fallecidos por la fecha de su ocurrencia. Pues, en atención a que los cadáveres de Lezcano y Blanco fueron identificados el 15 de septiembre de 2009, sus padres recién pudieron tomar contacto con el expediente el 28 del mismo mes y año.

Por otra parte, tal como lo señalaron los querellantes en su impugnación casatoria, el testigo Martínez sólo dijo haber podido ver, dado el lugar donde se encontraba, el tramo del suceso durante el cual Veyga (a quien conocía como “Daniel”) habría sido forzado a ingresar a su vehículo por Lezcano y Blanco. Asimismo, mientras que Veyga afirmó que, ya a ese tiempo, sus dos atacantes portaban armas de fuego, Martínez nada dijo haber apreciado sobre ese particular extremo.

El secuestro de dos armas de fuego dentro del vehículo (un revólver calibre 38 corto y otro calibre 32 largo), tampoco resulta determinante para dilucidar si Lezcano y Blanco portaban armas de fuego al momento de los hechos (al respecto, sólo se cuenta con la versión de Veyga). Pues, como también lo ponen de resalto los querellantes, dichas armas no fueron oportunamente sometidas a una pericia dactiloscópica.

Tampoco el hecho de que la División Balística de la P.F.A. hubiera informado, en su momento, que el mecanismo de apertura del revólver calibre 32 largo se encontrara trabado, tiene entidad para avalar, tal como lo hizo el “a quo”, que dicha arma hubiera sido martillada (09/07/11, cfr. fs. 47). Pues, del informe pericial balístico más completo, producido con posterioridad por la aludida dependencia y presentado ante la instrucción, surge que el arma en cuestión tiene su *“arco guardamonte ... abollado, impidiendo que la cola del disparador regrese a su posición original, por lo cual no puede ser accionado por acción doble; asimismo por la misma falencia no permite que dicha pieza desconecte el freno el tambor, montar en acción simple, cerrar el alvéolo correspondiente y presionar la cola del disparador para efectuar el disparo”* (informe presentado en las actuaciones el 20/10/09, cfr. fs. 452/464, cita a fs. 454 vta.).

En cuanto al particular tramo histórico del hecho ocurrido dentro del vehículo de Veyga, además, no es posible soslayar que ni el magistrado instructor ni el tribunal “a quo” efectuaron análisis alguno sobre la eventual compatibilidad de la dinámica del suceso afirmada por Veyga, en su descargo, con los resultados del estudio pericial llevado a cabo a partir de las improntas de bala constatadas en el lugar del hecho y sobre las respectivas trayectorias de los proyectiles que las generaron (cfr. informe de fs. 96/101).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaría de Cámara

En el mismo orden de ideas, para avalar la corroboración de la causa de justificación alegada por Veyga, era necesario explicar porqué ni Lezcano ni Blanco lograron detonar las armas de fuego que supuestamente portaban, ante la advertencia de que el nombrado en primer término era policía. Pues, los presuntos agresores del hoy imputado eran dos (superioridad numérica) y se habrían ubicado dentro del vehículo en dos lugares que, en principio, les otorgaban mayor dominio del suceso que el que podía tener Veyga (uno a su lado –en el asiento del conductor- y el otro detrás –en el asiento de la parte posterior del vehículo).

En consecuencia, dadas las particulares circunstancias del caso de autos, según lo anticipado, encuentro prematuro, en el estado actual del trámite del presente proceso, afirmar que la prueba reunida –no controlada por los querellantes-, resulta suficiente avalar sin duda alguna la versión brindada por Veyga en su descargo. En otras palabras, el análisis de los elementos reunidos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, no permite, de momento, alcanzar un juicio de *certeza negativa* sobre la hipótesis imputativa de homicidio simple (C.P., art. 79) y decretar el sobreseimiento del nombrado, en los términos de lo normado por el art. 336 –inc. 5º- del C.P.P.N. (homicidio en legítima defensa, C.P., arts. 34 –inc. 6- y 79) (cfr. MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tº I “*Fundamentos*”, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2da. ed., 1999, pág. 496).

Consiguientemente, corresponde continuar con la tramitación de la presente investigación y así garantizar el derecho a la protección judicial de los familiares de las víctimas, en la averiguación de la verdad de lo acontecido con sus hijos Jonathan y Ezequiel (cfr. C.N., art. 75 –inc. 22: C.A.D.H., arts. 8.1 y 25-).

IV. Por todo lo hasta aquí manifestado, según lo adelantado, coincido con el distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto a

que corresponde hacer lugar a los recursos de casación articulados por los querellantes en autos y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada, en cuanto confirmó el sobreseimiento de Daniel Santiago Veyga y remitir las presentes actuaciones, por intermedio del tribunal “a quo”, al juez instructor para la continuación de su sustanciación. A tales efectos y a fin de resguardar la imparcialidad objetiva, corresponde ordenar la desinsaculación} de nuevos magistrados para que intervengan en dicha sustanciación, tanto en primera instancia como en su alzada (C.N., arts. 18, 31, 33, 75, inciso 22: C.A.D.H, art. 8.1; P.I.D.C.P., art. 14.1; D.U.D.H, art. 10; D.A.D.D.H, art. 26.).Sin costas (C.P.P.N., arts. 470, 530 y 531).

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones – Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a los recursos de casación articulados por los querellantes María Angélica Urquiza, con el patrocinio letrado de los doctores Juan M. Combi y Adriano Ezequiel Agreda, a fs. 607/615 vta y Luis Alberto Blanco, con el patrocinio letrado de los doctores Juan M. Combi y Adriano Ezequiel Agreda a fs. 639/647 y en consecuencia, **REVOCAR** la decisión impugnada, en cuanto confirmó el sobreseimiento de Daniel Santiago Veyga. **APARTAR** al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro 49 de esta ciudad y a Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y remitir las presentes actuaciones al juzgado que corresponda para la continuación de su sustanciación. Sin costas (C.N., arts. 18, 33, 75, inciso 22: C.A.D.H, art. 8.1; P.I.D.C.P.; art. 14.1; D.U.D.H; art. 10; D.A.D.D.H; art. 26 y .C.P.P.N., arts. 470, 530 y 531).



*Cámara Nacional de Casación Penal*

**NADIA A. PÉREZ**  
Secretaria de Cámara

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa a la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO H. BORINSKY**

Ante mí:

**NADIA A. PEREZ**  
Secretaria de Cámara